

## **AUTO NUMERO: 097 DEL 24 DE JUNIO DE 2024**

“Por medio del cual se vincula al señor JORGE RINCON BENEDETTI a la investigación administrativa de carácter ambiental que cursa contra la señora ELIZABETH ZUÑIGA GELES – Exp 021 de 2023 y se adoptan otras determinaciones”

**EL DIRECTOR TERRITORIAL CARIBE**, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 0476 de 2012 y

### **CONSIDERANDO:**

Que mediante auto N° 019 del 20 de julio de 2022, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, impuso una medida preventiva a la señora ELIZABETH ZUÑIGA GELES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.157.380, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que a través del oficio N° 20226660003801, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo comunicó el citado acto administrativo a la señora ELIZABETH ZUÑIGA GELES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.157.380.

Que mediante auto N° 219 del 22 de agosto de 2023, esta Dirección Territorial levantó una medida preventiva e inicio una investigación de carácter administrativo-ambiental contra la señora ELIZABETH ZUÑIGA GELES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.157.380.

Que a través del oficio N°2024666001481 el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo citó a la señora ELIZABETH ZUÑIGA GELES a notificarse del auto N° 219 del 22 de agosto de 2023.

Que el día 17 de junio de 2024 se notificó de manera personal del auto antes mencionado a la señora ELIZABETH ZUÑIGA GELES.

Que en el artículo tercero del auto N° 219 del 22 de agosto de 2023, se ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Oficiar al Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que se sirva citar a rendir declaración a la señora ELIZABETH ZUÑIGA GELES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.157.380, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.
2. La demás que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación administrativa

Que a través de correo electrónico de fecha 17 de junio de 2024 el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo citó a la señora ELIZABETH ZUÑIGA GELES a rendir declaración el día 19 de junio de 2024.

Que en la señora ELIZABETH ZUÑIGA GELES en la declaración rendida manifestó lo siguiente:

(...)

**PREGUNTADO: ¿SABE USTED EL MOTIVO POR EL CUAL SE LE CITA EN EL DÍA DE HOY?** CONTESTO: *Si, por la investigación que me iniciaron con el auto 219 del 22 de agosto de 2023.* **PREGUNTADO: ¿ES USTED LA DUEÑA DE LA EMBARCACIÓN LA PATRONA ELY, CON MATRICULA CP-05-2807-B?** CONTESTO: *Si.* **PREGUNTADO: ¿SABE USTED QUIEN ERA EL PILOTO DE LA EMBARCACIÓN LA PATRONA ELY EL DÍA 16 DE ABRIL DEL AÑO 2022, LA CUAL FUE ENCONTRADA FONDEADA SOBRE UN ARRECIFE CORALINO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS - 75755764 10.171948 EN EL SECTOR CONOCIDO COMO BAJO LUIS GUERRA, AL SUR DE ISLETA?** CONTESTO: *Era el señor JORGE RINCON BENEDETTI, identificado con la cedula N° 73.204.070, con el número de celular 3155108834.* **PREGUNTADO: ¿LE ORDENO USTED AL SEÑOR JORGE RINCON BENEDETTI QUE FONDEARA EN LA ZONA ANTES MENCIONADA?** CONTESTO: *Para nada, yo cuido mucho el medio ambiente.* **¿TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR?** *Contestó: No. Se da por terminada la presente diligencia a las 10: 20 am.*

(...)

Que a través del memorando 20246660003003 de fecha 19-06-2024 el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo remitió a la DTCA las evidencias de notificación del auto N° 219 del 22 de agosto de 2023 y el acta de diligencia de declaración rendida por la señora Elizabeth Zúñiga Geles.

## COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 en su artículo segundo, numeral trece (13), asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo Quinto de la Resolución No. 0476 de 28 de diciembre de 2012, señala que: *“Los directores territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”*

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos; a través del Acuerdo N° 0085 de

1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan los linderos del parque; mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente se realindera nuevamente en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección. Finalmente, mediante Resolución N° 2211 de 2016 el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible precisa cartográficamente los límites del Área Protegida.

Que mediante Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, se adopta y acoge el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y san Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera.

1. Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).
2. Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
3. Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
4. Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano<sup>1</sup> y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

---

<sup>1</sup> A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor<sup>2</sup>, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz<sup>3</sup>.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero (1º), fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la misma ley en su artículo segundo en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

### **CRITERIOS DE ESTA DIRECCIÓN TERRITORIAL**

Que de la declaración rendida el día 19 de junio de 2024 por la señora ELIZABETH ZUÑIGA GELES en calidad de representante legal de la empresa LIZA TOUR, se desprende que la persona que realizó la actividad de fondear la embarcación LA PATRONA ELY sobre arrecife coralino el día 16 de abril de 2022 en el sector Bajo Luis Guerra al sur de Isleta, fue el señor JORGE RINCON BENEDETTI, identificado con la cedula N° 73.204.070, con el número de celular 3155108834, quien para la época de ocurrencia de los hechos se desempeñaba como piloto de dicha embarcación.

---

<sup>2</sup> En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

<sup>3</sup> C 703 de 2010

Que es claro para esta Dirección Territorial que los hechos que motivaron inicialmente la apertura de la investigación contra la señora ELIZABETH ZUÑIGA GELES obedecieron a que dicha señora es la representante legal de la empresa LIZA TOUR y propietaria de la embarcación LA PATRONA ELY" con matrícula CP-05-2807-B, ahora bien, de conformidad con lo manifestado en la declaración rendida el día 19 de junio de 2024, la señora Elizabeth Zúñiga Geles, manifestó que no ordenó al señor JORGE RINCON BENEDETTI, identificado con la cedula N° 73.204.070, fondear la embarcación LA PATRONA ELY sobre arrecife coralino y que muy por el contrario para ella es importante conservar el medio ambiente.

Así las cosas, caso sub examine se colige que el señor JORGE RINCON BENEDETTI, identificado con la cedula N° 73.204.070, es quien realizó la actividad objeto de la investigación N° 021 de 2023.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 señala que: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*" (Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que con fundamento en el material que obra en el expediente y en lo antes expuesto, esta Dirección Territorial Caribe considera que existe mérito suficiente para vincular al señor JORGE RINCON BENEDETTI, identificado con la cedula N° 73.204.070 a la investigación de carácter administrativo ambiental que se sigue contra la señora ELIZABETH ZUÑIGA GELES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.157.380.

## **NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS**

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", prohíbe entre otras las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

**Numeral 7.** *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*

**Numeral 8:** *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

Que el artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", prohíbe entre otras las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

**Numeral 8:** *Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines.*

Que la Resolución 0273 de 2007 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS CANALES DE NAVEGACIÓN Y SITIOS PERMITIDOS PARA BUCEO Y AMARRE DE EMBARCACIONES EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL LOS CORALES DEL ROSARIO Y DE SAN BERNARDO", en su artículo octavo señala:

(...)

*ARTICULO 8.- Prohibiciones:*

*Las embarcaciones que ingresen al Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo no podrán:*

- c) Fondear en áreas diferentes a las señaladas en la presente resolución*
- f) Anclar en las zonas coralinas.*

(...)

#### **DILIGENCIAS ORDENADAS**

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

1. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que se sirva citar a rendir declaración al señor JORGE RINCON BENEDETTI, identificado con la cedula N° 73.204.070, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.
2. Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación administrativa, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección, en uso de las facultades legales

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Vincular al señor JORGE RINCON BENEDETTI, identificado con la cedula N° 73.204.070, a la investigación administrativa ambiental sancionatoria N° 021 de 2023, iniciada a la señora ELIZABETH ZUÑIGA GELES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.157.380, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Practicar las siguientes diligencias:

1. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que se sirva citar a rendir declaración al señor JORGE RINCON BENEDETTI, identificado con la cedula N° 73.204.070, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.

2. Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación administrativa, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

**PARAGRAFO:** Para la práctica de la diligencia de declaración ordenada en el presente artículo, se designa al jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, quien mediante oficio citará y establecerá fecha para la práctica de la misma.

**ARTÍCULO TERCERO:** Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a la señora ELIZABETH ZUÑIGA GELES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.157.380 y al señor JORGE RINCON BENEDETTI, identificado con la cedula N° 73.204.070, de conformidad con en los artículos 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Enviar copia de la presente actuación a la unidad de delitos ambientales de la fiscalía general de la Nación y a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los 24 DE JUNIO DE 2024

**GUSTAVO SANCHEZ HERRERA**  
Director Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

*Patricia Caparoso P.*

**Nombre y apellido: Patricia E.  
Caparoso P.**  
Cargo: Contratista abogada DTCA